



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año. . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 — Trimestre . . . . . 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	<b>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</b>	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	--	--

Número 3

Lunes 5 de Enero de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de Industria y Comercio

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección de Transformación Industrial)**

*CIRCULAR número 259 por la que se dan normas a que deberá sujetarse la industrialización del cerdo, e interviniendo determinadas industrias. (Boletín Oficial del Estado del día 20 de Diciembre.)*

Para la ejecución de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de los corrientes, sobre industrialización del cerdo, y en virtud de las facultades conferidas en el apartado b) del artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio del presente año,

Esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente.

Artículo 1.º Queda autorizada, durante la campaña 1941-42, la industrialización del producto del cerdo a todos los Mataderos industriales que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general de 5 de Diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto-Ley de 7 de Diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, reúnan las siguientes condiciones mínimas;

a) Departamento para el ganado que se ha de sacrificar, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el Matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotada de utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondonería con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajo.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para oreo y secado de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuarios, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general imprescindibles, las siguientes:

Pavimentos y paredes impermeables; luz y ventilación adecuadas; capacidad en relación con las necesidades industriales del establecimiento; dotación de agua corriente potable en cantidad suficiente, debiendo tener, además, los desagües correspondientes con la abertura e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales, que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

Artículo 2.º Además de las condiciones expuestas, deberán disponer los Mataderos que han de funcionar en la presente campaña, de cámaras frigoríficas con capacidad mínima de 1.000 kilogramos de carne diarios, a menos que el inspector de Sanidad certifique que por razón de clima puede prescindirse de tal instalación. Tendrá capacidad mínima el Matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos (si no sacrifica en el Matadero municipal), y habrá de ajustar además su fabricación al cuadro de industrialización y precios, anexo a esta circular.

Artículo 3.º Los Comisarios de Recursos concederán a los Mataderos que soliciten cupos, dentro de los que tienen señalados por la Dirección General de Ganadería, el ganado preciso de cerdo y vacuno para comenzar su fabricación el día 15 del corriente mes, si bien dentro de un plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Circular, deberán remitir a la Comisaría de Recursos correspondiente, certificación acreditativa de las industrias que reúnan las condiciones mencionadas en los artículos anteriores.

Artículo 4.º Los propietarios de aquellas industrias que consideren debidamente condicionadas, y sin perjuicio del mencionado dictamen facultativo, podrán remitir en el mismo plazo al Comisario de Recursos respectivo declara-

ción jurada acreditativa de las condiciones exigidas para el funcionamiento de la industria, acompañando dicha declaración del certificado de la Delegación de Industria correspondiente confirmando de los extremos que con ella se relacione y adjuntando copia de los recibos de contribución que satisfacen por dicha industria.

Artículo 5.º Los Comisarios de Recursos revisarán, dentro del plazo fijado, las declaraciones juradas recibidas y certificaciones de los Inspectores provinciales de Sanidad, retirando el cupo a aquellos Mataderos que no reúnan las condiciones mínimas reseñadas o que no hubiesen enviado, dentro del plazo señalado, la declaración jurada prevenida.

Artículo 6.º En la declaración jurada que los propietarios de Mataderos presenten en las Comisarías de Recursos indicarán expresamente si tienen contrato de suministro con el Ejército, Cuerpos armados, Economatos o Establecimientos de Beneficencia, con indicación, en su caso, de las características de tal contrato y cantidades a suministrar.

Artículo 7.º En los lugares donde no exista ganado suficiente para cubrir los cupos asignados a los Mataderos autorizados, los Comisarios de Recursos formularán a esta Comisaría General el oportuno cálculo de necesidades de ganado que consideren necesario para el período mensual, a la vista del cual, este Centro concederá el cupo preciso con arreglo a las disponibilidades.

Artículo 8.º A los fines estadísticos, las Comisarías de Recursos remitirán a este Centro relaciones de las cabezas de ganado adjudicadas a cada uno de los Mataderos industriales, pudiendo esta Comisaría General reducir dicho cupo en proporción a las necesidades de consumo en fresco.

Artículo 9.º Todos los productos elaborados llevarán un marchamo-precinto con el número correspondiente al escandallo, marca y nombre del Matadero que lo ha fabricado.

Subsiste la prohibición de fabricar productos de charcutería a base de carnes de cerdo y vacuno.

Artículo 10. A los efectos de ensayos,

suministros colectivos y todos aquellos que pueda acordar esta Comisaría General, y conforme a las atribuciones que a confiere el apartado b) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio a que antes se ha hecho mención, quedan intervenidas por esta Comisaría General las siguientes industrias:

#### ZONA 1.ª DE RECURSOS

Pozuelo (Madrid).—Matadero industrial.  
San Agustín de Guadalix (Madrid).—Matadero industrial.  
Ríofrío (Segovia).—Matadero industrial.

#### ZONA 2.ª DE RECURSOS

Mérida (Badajoz).—Matadero industrial.  
Jabugo (Huelva).—Matadero industrial de Sánchez Romero Carvajal y Compañía.

#### ZONA 3.ª DE RECURSOS

Maracena (Granada).—Matadero y Fábrica de Martínez Cañavate.  
Cartama (Málaga).—Matadero industrial de J. Soler.

#### ZONA 4.ª DE RECURSOS

Manacor (Baleares).—Productora Tocinera S. A.  
Palmar (Murcia).—Matadero industrial Bernal.

#### ZONA 5.ª DE RECURSOS

Vich (Barcelona).—Matadero industrial «La Siberia».  
Gerona.—Industria moderna del cerdo J. Soler.

#### ZONA 6.ª DE RECURSOS

Durana (Alava).—Matadero industrial de Pelegrí Martí.  
Pamplona.—Matadero y Fábrica de la Viuda de Diego Mina.

#### ZONA 7.ª DE RECURSOS

Noreña (Oviedo).—Matadero industrial de Justo Rodríguez.  
Trobajo del Camino (León).—Industrias Pablos, S. L.

#### ZONA 8.ª DE RECURSOS

Monforte (Lugo).—Compañía Industrial Tocinera.  
Lugo.—Industrias Abella.

#### ZONA 9.ª DE RECURSOS

Ledrada (Salamanca).—Matadero industrial de Cecilio Mata.  
Navalmoral de la Mata (Cáceres).—Matadero industrial Font.

Artículo 11. Dentro del plazo de diez días, los propietarios de las industrias indicadas en el artículo anterior deberán remitir a las Comisarias de Recursos de sus respectivas zonas, declaración jurada que comprenda los siguientes extremos:

- Nombre, apellidos y domicilio del fabricante.
- Sitio en que se halla enclavada la fábrica y denominación de la misma.
- Capacidad y detalle de su instalación.
- Capacidad mensual de producción, indicando el cupo de ganado que tiene asignado por la Dirección General de Ganadería.
- Existencias en materias primas y productos fabricados en poder de la misma.

f) Clase de productos que elabora.  
g) Número de obreros que emplea en la fabricación.

h) Si tiene industrias anejas para la transformación de subproductos de ganado en artículos no alimenticios.

i) Si tienen contratos de suministro con el Ejército, Cuerpos armados, Económicos o Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 12. Deberá acompañar, además, dicha declaración de los documentos acreditativos de que su industria ha sido autorizada para trabajar en la presente campaña.

Artículo 13. En el plazo más breve posible, este Centro designará Interventores de las industrias antes señaladas, recayendo el nombramiento en funcionarios de la Comisaría General o de las de Recursos, o, en su defecto, en aquellas personas que, por sus conocimientos, puedan ser aptas para el desempeño de dichos cargos.

Artículo 14. Dichos Interventores dependerán directamente de los Comisarios de Recursos correspondientes a sus respectivas zonas, los cuales cuidarán de hacer cumplir a aquéllos las pautas convenidas en esta reglamentación y las emanadas con la relación a las mismas a esta Comisaría, teniendo, además, como funciones las siguientes:

a) Disponer los servicios en la forma más adecuada para satisfacer los fines a obtener.

b) Girar por sí, o según las órdenes que se le transmitan, las visitas que se estimen necesarias a las industrias intervenidas, con objeto de cerciorarse del buen funcionamiento de las mismas.

c) Dar cuenta por escrito, mensualmente, de la marcha de las industrias intervenidas enclavadas dentro de sus respectivas zonas.

Artículo 15. Estas mismas facilidades tendrán los Comisarios de Recursos para inspeccionar y vigilar todas las demás industrias no sometidas a este régimen de intervención.

Artículo 16. Será misión de los Interventores:

a) Fijar su residencia en la localidad donde está enclavada la industria, o en la cabeza de Partido más próxima, previa autorización de esta Comisaría.

b) Cumplir las órdenes emanadas del Comisario de Recursos respectivo.

c) Firmar el conforme en los documentos comerciales que entren o salgan de la fábrica y se refieran a los productos intervenidos por esta circular.

d) Ejercer la fiscalización de toda clase de productos, ya sean materias primas ya productos elaborados que entren en los almacenes, disponiendo el recuento y comprobación de existencias de lo que estimen necesario.

e) Autorizar con su firma el cálculo de necesidades que cada fábrica haya de remitir mensualmente a los Comisarios de Recursos, exponiendo la conveniencia mayor o menor de que se concedan las materias solicitadas.

f) Recibir de la Dirección de la fábrica parte diario del movimiento de entrada y salida de primeras materias y productos elaborados, dando cuenta al Comisario de Recursos tanto de las existencias como de las necesidades, en el período de tiempo que éstos señalen.

g) Firmar, por delegación del Comisario de Recursos, las guías de circulación necesarias para el envío de los pro-

ductos elaborados a los sitios que se indiquen.

h) Poner el conforme en el acta que se formule por merma y deterioro que los productos elaborados sufran.

i) Responder ante el Comisario de Recursos de cualquier infracción cometida en el cumplimiento de sus deberes.

j) Sin perjuicio de los libros obligatorios que señala el código de Comercio, las industrias intervenidas, por medio de los Interventores, llevarán los libros especiales siguientes:

Libro de primeras materias.  
Libro de transformación de productos.  
Libro de almacén.

Dichos libros serán llevados según el sistema de contabilidad de partida doble.

Artículo 17. Mensualmente, y teniendo en cuenta los datos remitidos por las industrias intervenidas, los Comisarios de Recursos ordenarán a las Centrales reguladoras el suministro de materias primas necesarias para la fabricación, en la misma forma y con iguales requisitos que se expresan en los artículos tercero y séptimo de estar Circular, para la industria no intervenida.

Artículo 18. Toda la tripa de vacuno y cerdo que se obtenga en los Mataderos provinciales y municipales y las procedentes de importación quedan intervenidas y serán puestas a disposición de esta Comisaría General, a través de las Comisarias de Recursos respectivas.

Los triperos y almacenistas de tripas enviarán a los Comisarios de Recursos respectivos, en el plazo de diez días, declaraciones juradas de existencias, las cuales quedarán inmovilizadas.

La Dirección Técnica de Recursos dispondrá su distribución, conforme a las peticiones que formulen los Comisarios de Recursos. En el caso de que la producción de tripa no fuese suficiente para cubrir las atenciones de las industrias, se solicitarán por esta Comisaría General las importaciones necesarias, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 24 de Junio del año en curso.

Artículo 19. Todos los productos de cerdo que figuran en el cuadro adjunto necesitarán, para su circulación, los siguientes requisitos:

a) Marchamos de la respectiva industria.

b) Guía sanitaria expedida por el Inspector Veterinario.

c) Guía de circulación expedida por el Comisario de Recursos respectivos o Interventor en quien delegue.

Artículo 20. Toda infracción de lo dispuesto en esta Circular será castigada de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 30 de Septiembre de 1940, siendo puestos los infractores a disposición de la Fiscalía Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento de la presente Circular, dará V. I. las órdenes que considere oportunas.

Madrid, 12 de Diciembre de 1941.—El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Para superior conocimiento:  
Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento:  
Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Director General de Ganadería.

Para conocimiento y cumplimiento:  
Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

**RESUMEN DEL ESCANDALLO QUE SIRVE DE BASE PARA LA CAMPAÑA CHACINERA 1941-42**  
**CON EXPRESIÓN DE LOS PRODUCTOS QUE SE PODRÁN ELABORAR, COMPOSICIÓN DE LOS MISMOS, MERMAS Y PRECIOS**

Reses sacrificadas: { 8 cerdos con 640 kg. canal 6,90 ptas.  
 1 vacuno » 200 » » 7,00 »

Escandallo número	ARTÍCULOS	Lomo y solomillo	Magro	Lardeo	Tocino	Lengua	Vaca 1.ª	Vaca 2.ª	Despojos	Sangre	Cebollas	Kgs. que arrojan estos productos	Mermas totales	Kgs. que quedan ya oreados estos productos	PRECIO — Pesetas
1	Embuchado lomo .....	18										18	5,4	12,600	28,70
2	Salchichón mezcla .....		64	32	32	74						170	51,0	119,000	18,10
3	Chorizo mezcla (C. A. T.) .....			31	100		82		40	24	56	213	63,9	149,100	6,25
4	Morcilla .....			9	27	6			36			120	36,0	84,000	5,75
5	Queso de cerdo .....	18	64	40	159	6	74	82	76	24	56	599	23,4	54,600	10,80
	Jamón y paletillas .....											102	20,0	82,000	Jamón s. 22,00 Paletillas 14,00
	Tocino .....											136		136,000	6,00
	Manteca .....									28		28		28,000	7,70
	Huesos (vaca) .....									121		121		121,000	5 g. 3,10
	Despojos .....											16,750		16,750	Varios
												1.002,750	199,700	803,050	

COMPROBACIÓN

Reses sacrificadas .....	840	kg. canal
Despojos .....	92,750	
Cebollas .....	56	
Sangre .....	24	kg. o litros
<b>Total .....</b>	<b>1.012,750</b>	

NOTA. — Despojos que quedan pendientes:  
 Astas, sesos, pezuñas, colas y tripas.  
 V.º B.º  
 Olivares

## RESUMEN DEL ESCANDALLO QUE SIRVE DE BASE PARA LA CAMPAÑA CHACINERA 1941-42

(Cuadro anexo)

### Normas complementarias a la Circular número 259

1.<sup>a</sup> La industrialización del cerdo para la presente campaña se ajustará a los productos, composición y precios que figuran en el cuadro precedente.

2.<sup>a</sup> En consideración a las modalidades regionales de esta industria, en aquellas comarcas en que no es costumbre elaborar embutidos blancos, el escandallo número 2, correspondiente al salchichón cular o semicircular, podrá ser sustituido por otro que habrá de reunir las siguientes condiciones:

A) Que se elabore precisamente en tripa cular o semicircular, sin atados intermedios.

B) Que en su composición se inviertan las cantidades de grasas y magros de cerdo y vacuno que figuran para el escandallo número 2.

C) Que su precio máximo en fábrica y oreado, no exceda de 18,10 pesetas el kilogramo.

3.<sup>a</sup> Para la región catalana, o cualquiera otra en donde no sea costumbre elaborar embutidos encarnados, el escandallo número 3, correspondiente al chorizo mezcla, destinado a racionamiento, podrá ser sustituido por un tipo de embutido que reúna las siguientes condiciones:

A) Que la forma del embutido sea precisamente achorizada.

B) Que en su composición inviertan las cantidades de grasas y magros de cerdo y vacuno que figuran en el escandallo número 3.

C) Que su precio máximo de venta, en fábrica y oreado, no exceda de pesetas 6,25 el kilogramo.

4.<sup>a</sup> Los fabricantes autorizados para trabajar en la presente campaña, vienen obligados a poner a disposición de las Comisarias de Recursos de sus respectivas Zonas, los siguientes productos, por cerdo que industrialicen:

17 kilogramos de tocino, al precio de 6,00 pesetas kilogramo.

3,5 kilogramos de manteca en rama, a 7,70 pesetas kilogramo.

16 kilogramos de chorizo, ya oreado (escandallo número 3), a 6,25 pesetas kilogramo.

5.<sup>a</sup> Los Comisarios de Recursos cuidarán de que las industrias enclavadas en sus zonas hagan inexcusable entrega de los productos comprendidos en el artículo anterior, en las proporciones y a los precios fijados, con el fin de proceder a su distribución mediante racionamiento.

6.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles incorporarán a las cartillas de abastecimiento las grasas y el embutido, tipo reseñado.

## PRECIOS QUE HAN DE REGIR EN LA CAMPAÑA 1941-42, PARA PRODUCTOS DE CHACINERÍA

Escandallo Número	Pesetas Kilog.	HUESOS	Pesetas Kilog.
1. Embuchado de lomo .....	28,70	Costillas .....	5,00
2. Salchichón cular o semicircular mezcla .....	18,10	Espinazos .....	3,10
3. Chorizo mezcla (racionamiento) .....	6,25	Pies y manos .....	7,60
4. Morcilla .....	5,75	Cañas, corcusillas, huesos, cabeza y paletas .....	3,10
5. Queso de cerdo o chicharrón madrileño ..	10,80	Rabos .....	4,75
GRASAS		JAMONES	
Tocino .....	6,00	Jamón acodado (60 días curación, recortado) .....	17,00
Manteca en rama .....	7,70	Jamón asturiano (ídem, íd., íd.) .....	19,00
Manteca fundida .....	9,90	Jamón serrano (ídem, íd.) .....	22,00
		Paletilla (ídem, íd., recortado) .....	14,00
		Lacones (ídem, íd., íd.) .....	8,00

El precio de jamones delanteros y traseros aumentará cada dos meses más de curación 0,85 pesetas el kilo, hasta el límite máximo de 2,50 pesetas kilogramo.

Los precios anteriores se entienden sobre fábrica y sin envase.

Los envases podrán cargarse a razón de 0,50 pesetas kilogramo los de lata, y de 0,20 pesetas los de madera y cartón,

excepto a los productos cotizados peso bruto por neto.

Los infractores de las normas precedentes serán puestos a disposición de la Fiscalía Superior de Tasas.

3.953

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Castronuño

El presupuesto municipal ordinario y sus ordenanzas, para el año 1942, se hallan expuestos al público por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Castronuño, 29 de Diciembre de 1941. El Alcalde, Luis Vázquez.

4.029

### Olmedo

El presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1942, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, para que durante el mismo y otros quince días más, sea examinado

por los interesados y se formulen las reclamaciones a que hubiere lugar.

Olmedo, 27 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, José María Hidalgo.

4.026

### Olmos de Esgueva

Confecionada la matrícula industrial de este distrito para el próximo ejercicio de 1942, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para oír reclamaciones.

Olmos de Esgueva, 24 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Francisco de las Moras.

4.030

### Piña de Esgueva

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1942, queda expuesto al público por el

tiempo y a los efectos del artículo 300 del Estatuto municipal y sus concordantes del reglamento de Hacienda municipal.

Piña de Esgueva, 27 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Teodoro García.

4.023

### Villaverde de Medina

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1942, queda expuesto al público por quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Villaverde de Medina, 29 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Esteban Martín.

4.027

Imprenta de la Diputación provincial